



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 3 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de abril del 2003.

Dictamen solicitado por la Il. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.J.F., en nombre y representación de D.G.L.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 47/2003 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

Por escrito de 5 de marzo de 2003 (R.E. del 21), la Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria solicita de este Consejo la emisión de Dictamen respecto a la Propuesta de Resolución referenciada en el encabezado. Las funciones de mantenimiento y conservación de carreteras en la Isla de Gran Canaria las tiene delegadas el Cabildo insular en virtud del Decreto 162/1997, de 11 de julio, de delegación de funciones en materia de carreteras, así como el Decreto 112/2002, de 9 de agosto, por el que se dispone el traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares, en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional. Todo ello con cobertura legal en el art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional 2ª,j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), y con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria 1ª y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

## II

1. La legitimación de la Presidencia del Cabildo mencionado para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resulta de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas canarias.

2. El hecho lesivo se alega que acaeció el 14 de junio de 2001 y la reclamación se interpuso el 21 de febrero de 2002. Por consiguiente, según el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), no es extemporánea.

3. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el R.D. 429/1993, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. De acuerdo con los arts. 42.1 y 43.1 y 4.b) LRJAP-PAC, en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aun fuera de plazo.

4. El Cabildo insular está legitimado pasivamente porque gestiona por delegación el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

5. El interesado está legitimado activamente al haber acreditado la propiedad del vehículo afectado, dañado presuntamente por el funcionamiento del servicio de carreteras del Cabildo.

## III

1. Según el escrito de reclamación, a las 20.45 h. del día 14 de junio de 2001, cuando el perjudicado circulaba por la autopista GC-1, p.k. 25,900, dirección Norte-Sur "impacta contra un silenciador que se encontraba en el carril derecho de la citada autopista causándole daños al vehículo. Constituyendo dicho silenciador un obstáculo a la circulación sin señalización alguna, motivo por el cual no pudo ser observado previamente".

De dicho accidente, por la Guardia Civil de Tráfico, se instruyó el atestado nº 421/2001, del que adjunta copia.

El reclamante ha aportado como prueba documental, además, fotos del vehículo dañado y valoración del perito tasador de seguros S.T.S. por importe de 368,58 euros, al que ofrece como testigo, al objeto de que ratifique el informe técnico de valoración de daños.

2. El informe del Área de Obras Públicas del Cabildo insular de Gran Canaria, emitido el 14 de octubre de 2002, informa que la posibilidad de que existan obstáculos en la vía es nula, salvo que hayan sido arrojados a la misma por algún usuario de forma voluntaria o accidental y que el tiempo de permanencia del obstáculo en la vía será el transcurrido desde el momento en que el mismo fue arrojado hasta que se tuviere conocimiento de su existencia para proceder a su retirada. La empresa contratista encargada del mantenimiento de la vía, en sus partes de vigilancia constata que su equipo se encontraba en el p.k. 21,00, dirección sur, a las 20.26 h; en el p.k. 29,00 a las 20.35 h. Y en el 35,700 a las 20.42 horas, el día 14 de junio de 2001.

3. La Administración ha intentado comprobar el hecho lesivo alegado requiriendo la remisión de las diligencias nº 421/01, instruidas por el accidente de circulación, al Subsector de Las Palmas de la Guardia Civil de Tráfico. En cumplimiento de lo solicitado, la Guardia Civil remite copia certificada del atestado el 19 de marzo de 2002. En el mismo se confirma la existencia en el carril derecho de un "silencioso de escape de color negro" y que el agente pudo comprobar que "el cual se encontraba caliente".

4. Otorgado trámite de vista y audiencia, el 20 de noviembre de 2002 (R.E. del 22), la representante legal del reclamante, en sus alegaciones (Folios 63 y 64), afirma que "... no existe ninguna prueba por parte de la Administración que acredite que la misma actuó con la diligencia debida, ni que no estuvo en sus manos evitar el daño al particular, razón por la que según constante jurisprudencia correspondería a la Administración titular de la vía el abono de la indemnización reclamada ...".

## IV

1. Está acreditada la existencia de un silencioso de escape color negro, "el cual se encontraba caliente" (F. III), en la mitad de la calzada, obstáculo que fue la causa del daño ocasionado en el vehículo del reclamante. En este caso, como en aquéllos en que la situación de peligro se origina por la acción de terceros sobre la calzada, es jurisprudencia consolidada, entre otras, la Sentencia de 9 de diciembre de 1993 señala: "El deber de vigilancia inherente al servicio público de mantenimiento de las carreteras y en concreto la posible omisión por parte de los órganos encargados de la conservación de la vía y de la retirada de obstáculos existentes en ella, no puede exceder de lo razonablemente exigible, lo que desde luego no puede serlo una vigilancia tan intensa y puntual que sin mediar prácticamente lapso de tiempo apreciable cuide de que el tráfico en la calzada sea libre y expedito ...", y la doctrina legal de este Consejo (DDCC 37, 63, 79, 125 y 126/2001; 7 y 114/2002) que para que exista nexo causal indubitable es presupuesto necesario que el servicio público, por omisión, haya sido ineficiente en la eliminación de la fuente del riesgo, atendiendo a los estándares del servicio.

2. Nos encontramos en presencia de un servicio público de normal funcionamiento, respecto a este evento concreto.

El agente de la Guardia Civil de Tráfico acredita que el silencioso se encontraba caliente.

El equipo de vigilancia (F. III) inspeccionó el p.k. 25,900 de la carretera GC-1, dirección sur, entre las 20.26 horas y las 20.35 horas, sin hallar ningún obstáculo en la vía y el accidente se produjo a las 20 h. 45 minutos por lo que la actividad (inactividad) del servicio público no ha sido determinante en la producción del daño y consecuentemente quiebra el nexo causal, requisito necesario para la imputación del daño.

## CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho que la Propuesta de Resolución desestime la reclamación presentada, por no existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado en la reclamación efectuada.